

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 155.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 22 de Enero último me ha dirigido la comunicacion siguiente.—

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Director de Agricultura, Industria y Comercio lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Diferentes Juntas de Agricultura han acudido á este Ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del Estado. Y en atencion á que si bien se han empezado á recoger lisongeros resultados de estos establecimientos, falta todavia mucho para alcanzar los que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la Agricultura, y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensando el referido derecho en los citados depósitos, por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuito en los depósitos de Sementales del Estado, el servicio de la monta.—De Real orden lo digo á

V. S. para su cumplimiento, insertándose en la Gaceta, en el Boletin oficial de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga se guarde la preinserta disposicion, tanto en los depósitos que se hallen establecidos por el Estado de esa provincia, como los que se establecieren en lo sucesivo, en los años de 1851 y 1852.»

Y para la observancia de lo preceptuado, he resuelto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia la preinserta disposicion para su mayor notoriedad.

Córdoba 8 de Febrero de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

CIRCULAR NUM. 156.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de destacamento de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten la captura de una yegua cuyas señas se espresan; remitiéndola, con la persona en cuyo poder se halle á disposicion del Sr. Juez de Fuente-ovejuna.

Córdoba 7 de Febrero de 1851.—E. G., Juan Bautista Enriquez.

SEÑAS.

Tres años, negra, menos de la marca, lucero en la frente un poco chata.

Consiguiente á lo manifestado en mi circular núm. 45 inserta en el Boletín 4 de este año, se estampa á continuación la nota espresiva de las cantidades que cada Ayuntamiento debe ingresar en la Depositaria de este Gobierno en el corriente año por los arbitrios votados últimamente por la Excm. Diputación Provincial sobre el jabon y carnes, y que han sido aprobados por S. M. para cubrir en parte el déficit del presupuesto provincial, en el que estan incluidas las obras de la Carretera de esta ciudad á la de Málaga.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Nota de las cantidades que satisfacen los pueblos de esta provincia por derechos del ramo de Jabon y están incluidas en sus encabezamientos de consumos, así como de la mitad de lo que en los mismos encabezamientos tienen señalado por carnes de todas clases, y se forma con sujecion á lo prevenido por el Sr. Gobernador al comunicar la Real orden de 19 de Diciembre último concediendo las citadas sumas para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el corriente año de 1851.

	Cantidad que satisface el jabon é igual cantidad el arbitrio	Ip. por la mitad á los derechos de carnes de todas clases que satisfacen al Tesoro.
Adamúz.	1307	3400
Aguilar. (Vease la nota al final.)	»	»
Alcaracejos.	206	2145 17
Almodovar.	350	2275
Añora.	611	1500
Baena.	3000	29000
Belalcazar.	1800	7750
Belméz.	511	2739
Benamejí.	1500	7354
Blazquez.	200	575
Bujalance.	3400	11250
Cabra.	2500	20000
Cañete.	1500	3500
Carcabuey.	600	4700
Carlota.	1200	4600
Carpio.	1432	2840 17
Castro del Rio.	3500	15125
Conquista.	300	500
Doñamencia.	1600	7464
Dostorres.	1440	5250
Encinasreales.	300	2300
Espejo.	2000	7000
Espiel.	618	2590 17
Fernannuñez.	2436	9000
Fuentelancha.	139	275
Fuenteabejuna.	2100	5800
Fuente Palmera.	500	1320
Granjuela.	200	1027 17
Guadalcazar.	271	927 17
Guijo.	400	282
Hinojosa.	3800	13425

Hornachuelos.	456	1137
Lucena.	3895	49138
Luque.	1400	6333
Montalvan.	870	1950 17
Montemayor.	1542	6500
Montilla. (Vease la nota al final.)	»	»
Montoro. idem.	»	»
Monturque.	210	1595 17
Morente.	162	562 17
Nuevacartella.	400	2250
Obejo.	225	442
Palenciana.	500	2300
Palma.	2160	12210
Pedroabad.	400	1200
Pedroche.	995	2833
Posadas.	900	4000
Pozoblanco.	2775	15955
Priego.	3000	22500
Puentegenil.	2640	16450
Rambla. (Vease la nota al final.)	»	»
Rute. idem idem.	»	»
Sansebastian de los Bañeros.	252	540
Santaella.	1000	3500
Santaefemia.	800	1128 17
Torreampo.	1400	5100
Valenzuela.	1159	2916 17
Valsequillo.	300	1800
Victoria.	250	750
Villa del Rio.	1494	5521 17
Villatranca.	2500	4450
Villaharta.	135	588 17
Villanueva de Córdoba.	3400	9000
Villanueva del Duque.	600	2500
Villanueva del Rey.	716	2104 17
Villaralto.	300	850
Villaviciosa.	900	4050
Viso.	800	3879
Iznajar.	1100	4050
Zuheros.	1127	1550
Almedinilla.	250	2158 17
Castil de Campos.	200	728
Fuentetojar.	210	813
	<u>80844</u>	<u>380817</u>

Los pueblos de Aguilar, Montilla, Montoro y Rambla están arrendados por la Hacienda y luego que se fijen sus respectivas cantidades se pasará nota adicional. Rute administrado por cuenta de la misma Hacienda. En la Capital se cobran los arbitrios en los Fielatos de Puertas.

Como algunos Ayuntamientos podrán haber entendido que en la cuota por carnes están comprendidos los 6 rs. que se vienen exigiendo por el degüello de cada cerdo de peso de 3 arrobas castellanas arriba, debo advertirles que son distintas las imposiciones, debiéndose cobrar por los cerdos lo que resulta de las siguientes demostraciones.

Poblaciones de 4.^a clase.

	Rls. vn.
Por derecho del Tesoro paga un cerdo.	20
Por el arbitrio del degüello.	6
Mitad del derecho del Tesoro.	10
	46
Total que debe pagar...	36

Poblacion de 3.^a clase:

Por derechos del Tesoro.	16
Por degüello.	6
Mitad del derecho del Tesoro.	8
	44
	30

Poblacion de 2.^a clase

Por derechos del Tesoro.	12
Por degüello.	6
Mitad del derecho del Tesoro.	6
	42
	24

Poblacion de 1.^a clase.

Por derechos del Tesoro.	10
Por degüello.	6
Por la mitad del derecho del Tesoro que cabe.	4
	40
	20

En un pueblo en que estén arrendados los derechos del Tesoro.

Paga el arrendador por carnes. 60000

Viene pagando por el arbitrio del degüello. 6000

Deberá pagar por el arbitrio nuevamente impuesto ó sea la mitad de los derechos del Tesoro con el tocino fresco y Salado y carnes de hebra que se recaudan en las carnicerías y puestos públicos, asi como de las reses de todas clases que se destinan al consumo y paguen el derecho al vivo en igual proporción que los cerdos, por ser el arbitrio concedido la mitad de los derechos del Tesoro.

30000

Total que debe pagar. 36000

Con estas demostraciones quedan resueltas las dudas que han ocurrido á algunos Ayuntamientos acerca del modo de llevar á cabo la esacion del arbitrio nuevamente impuesto á las carnes y sobre lo que han remitido consultas á este Gobierno.

Como en alguna poblacion podrá estarse exigiendo á la carne algun arbitrio municipal concedido anteriormente, en los que asi suceda no se cobrará el nuevamente impuesto mas que en la cantidad que quepa en la mitad del derecho del Tesoro, dando á seguida aviso el Alcalde del pueblo en que suceda.

Córdoba 5 de Febrero de 1854.—E. G., Juan B. Enriquez.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

(Inserta en el número anterior.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad Literaria de Sevilla.

CIRCULAR NUM. 149.

Direccion general de Instruccion pública.—Nogociado 2.^o—Se halla vacante en la facultad de filosofia de la Universidad de Oviedo, la cátedra de literatura latina, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.—Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se requiere: 1.^o ser español: 2.^o tener la edad de 24 años cumplidos: 3.^o haber observado una conducta moral irreprochable: 4.^o ser licenciado en la seccion de literatura de la facultad de filofia.—Los egercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios aprobado por S. M. en 19 de Agosto de 1847.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los títulos y documentos correspondientes y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 20 de Marzo próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha.

Madrid 14 de Enero de 1854.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 154.

Capitanía general de Andalucía.—Estado Mayor.—Orden general del 2 de Febrero de 1851 en Sevilla.—El E. S. Ministro de la Guerra en 20 del finado dice al E. S. Capitan general de este distrito lo siguiente.—E. S.—Enterada la

Reina (Q. D. G.) de una instancia remitida á este Ministerio por el Capitan general de Aragón en que Mariano Avizanda y Plá, solicita el premio concedido á los defensores de Zaragoza en la guerra de la independencia conforme á la Real orden de 12 de Noviembre de 1847, pero sin acreditar que obtuviese el grado y paga de sargento 2.º al regresar á España desde Francia á donde estuvo prisionero, no obstante que desde el año de 1814 en que verificó dicho regreso hasta el de 1819 en que fué licenciado, tuvo tiempo de justificar aquel extremo, y deseando su Real ánimo regularizar la indicada recompensa y hacerla extensiva únicamente á los que acrediten en debida forma, haberse hecho merecedores de obtenerla, poniendo coto al cumulo de solicitudes viciosas que con tal motivo se dirigen cuyo resultado sería gravoso indebidamente al tesoro; se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de guerra y marina y Director general de infantería lo siguiente.—Artículo 1.º Tienen derecho á entrar en el goze del premio concedido á los defensores de Zaragoza y Gerona todos los individuos que presenten el nombramiento de sargento, que con aquel motivo se espidió por los Inspectores de las armas, puesto que por dicho documento está justificado no solo el referido derecho por la asistencia al sitio de una de las dos plazas sino á su buena conducta posterior, y la licencia absoluta cuyas notas históricas demostrarán si tuvo ó no motivo que le hiciese perder aquel derecho hasta su separacion de las filas, y finalmente la fé de vida que legitime la existencia é identifique la persona.—Art. 2.º Para los que no hayan obtenido el nombramiento de sargento que espresa el artículo anterior se consideran como esencion los dos casos siguientes:—1.º aquellos individuos que procedentes de los depósitos de prisioneros franceses, recibieron á su presentacion en los de España las licencias absolutas espeditas por los generales competentes, con cuyo documento se retiraron á sus casas ignorando el derecho que tenían ó aun lo llegasen á saber no solicitaron entrar en su goze mediante á que de nada les servia suspendidos como estaban sus efectos por la Real orden de 3 de Abril de 1816 para todos los licenciados ó retirados. Estos deberán justificar su derecho con los documentos siguientes.—1.º La licencia original que obtuvieron en el Ejército: 2.º copia de la filiacion en la cual conste su asistencia al sitio y en falta de este documento una certificacion del general de la division á que pertenecia ó del sargento mayor efectivo del Batallon en que servía en el sitio, visado del primer Gefe que entonces lo era del mismo, únicos documentos que con absoluta exclusion de cualquiera otro podria sustituir á la filiacion: 3.º La justificacion de la conducta que observaron mientras permanecieron prisioneros en Francia por el sistema de informacion de testigos presenciales como se observa con los demas que en tiempo oportuno solicitaron aquella: 4.º la fé de vida é identificacion de la persona.—El segundo caso escepcional comprende á aquellos individuos que

habiendo ingresado en cuerpo teniendo derecho á la gracia y estando cuestionandose la legitimidad recibieron la licencia absoluta de que se resolviese ó que resuelto no llegó á espeditarse el nombramiento, ó bien que espedito no se transcribió al interesado por considerarlo de ningun valor mediante á lo mandado en la yá citada Real orden de 3 de Abril de 1816. Estos deben presentar: 1.º la licencia original en la cual conste su asistencia á uno de los dos sitios y las buenas notas sucesivas para asegurarse de que su conducta hasta la salida del Ejército, no dió motivo á que se le privase de aquel derecho: 2.º acreditarse por los antecedentes que existen en la Direccion de infantería que efectivamente se instruyó el expediente necesario á consecuencia de su derecho en el cual se justificará, si le tenia y que término alcanzó al asunto, y si no existiesen antecedentes con que identificar estos derechos en la Direccion, una certificacion del Mayor efectivo del Batallon en que servia visado del Comandante efectivo del mismo en que manifieste que el reclamante fué consultado á la Direccion para el goze de dicha gracia por encontrarse con todos los requisitos para obtenerla, pero que no llegó á disfrutarla por haber sido licenciado antes de que se le concediera, entendiéndose de que estas certificaciones han de fundarse en documentos que dichos Gefes acaso conserven, y de que acompañen copia: 3.º la fé de vida é identificacion de la persona.—Art. 3.º Se señala el término de 3 meses improrogables para la presentacion de estas instancias, fenecido el cual no se dará curso á ninguna de ellas.—Las certificaciones que se exigen para los comprendidos en las escepciones 1.ª y 2.ª del artículo 2.º, se comprobarán en las Direcciones para examinar si los Gefes que las espiden lo eran efectivamente de aquellos cuerpos en las épocas á que se refieran.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases á quienes compete.—El Coronel Gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.—Sr. Comandante general de Córdoba.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, Antonio Gonzalez Anleo.

AVISOS.

Se arrienda para desde 1.º de Enero de 1852, el cortijo de Fuente Felipa, de 196 fanegas 10 celemines de tercio de labor, situado en el término de Santaella, y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban. A quien le acomode podrá tratar con el Administrador de S. E. en Montalvan.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,

CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.